

GOC-2024-15-05**RESOLUCIÓN 306/2023**

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece entre otros, los impuestos sobre las Ventas y sobre los Servicios, y en su Disposición Final Segunda, incisos a) y f), faculta al ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales y modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: La Ley 164 “Del Presupuesto del Estado para el año 2024”, de 20 de diciembre de 2023, en su Artículo 77, dispone la aplicación para las micro, pequeñas y medianas empresas, del Impuesto sobre las Ventas y Sobre los Servicios, con un tipo impositivo del diez por ciento sobre el total de sus ventas y servicios y en la Disposición Especial Tercera, deja sin efecto a partir de 2024, la exoneración del pago de tributos por el término de seis meses y un año a las micro, pequeñas y medianas empresas que surjan como resultado de una reconversión de otros actores económicos y a las de nueva creación, respectivamente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 46 “De las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”, de 6 de agosto de 2021, establece la creación y funcionamiento de estos actores económicos.

POR CUANTO: La Resolución 350, emitida por la ministra de Finanzas y Precios, de 14 de agosto de 2021, establece las regulaciones tributarias, financieras y de precios de las micro, pequeñas y medianas empresas, la que resulta necesario actualizar y en consecuencia disponer la derogación de la referida norma.

POR CUANTO: Tomando en consideración la importancia de que en las actuales condiciones de la economía se maximicen los ingresos presupuestarios, y los actores económicos aporten en correspondencia con la capacidad económica que generan a la financiación de los gastos sociales y al desarrollo del país, resulta necesario aplicar los impuestos sobre las Ventas y sobre los Servicios a la totalidad de los ingresos que obtienen las micro, pequeñas y medianas empresas, por estas operaciones; así como dejar sin efecto la exención en el pago de los tributos previstos para un período de tiempo a partir del momento de su constitución, en los términos y condiciones que en la presente se disponen.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer las regulaciones tributarias, financieras y de precios de las micro, pequeñas y medianas empresas, en lo adelante MIPYMES.

SEGUNDO: Las MIPYMES pagan los tributos siguientes:

a) Impuesto sobre Utilidades, aplicando un tipo impositivo del treinta y cinco por ciento (35 %). Conforme a lo establecido en la legislación tributaria, realiza pagos a cuenta del referido impuesto trimestralmente y una liquidación al cierre de cada ejercicio fiscal mediante Declaración Jurada. Los pagos por este concepto se realizan por el párrafo 040072-“Impuesto sobre Utilidades de MIPYMES”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

Los gastos deducibles de los ingresos obtenidos en cada año fiscal deben reunir los requisitos de necesidad, contabilización y justificación.

b) Impuesto sobre las ventas o los servicios, aplicando un tipo impositivo del diez por ciento (10 %), sobre el total de los ingresos mensuales obtenidos por el desarrollo

de su actividad. Los pagos se realizan por el párrafo 011482-”Impuesto sobre las Ventas y Servicios MIPYMES”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

- c) Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, aplicando un tipo impositivo del cinco por ciento (5 %) sobre las remuneraciones mensuales pagadas a los empleados. Los pagos se realizan por el párrafo 061012- “Impuesto sobre la Utilización de la Fuerza de Trabajo” del sector empresarial, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.
- d) Contribución a la Seguridad Social, aplicando un tipo impositivo del catorce por ciento (14 %), sobre el total de las remuneraciones pagadas al personal contratado con frecuencia mensual. Se aporta al presupuesto del Estado el doce y medio por ciento (12,5 %) y la MIPYME aprovisiona el 1,5% restante, para el pago de las prestaciones de la Seguridad Social a corto plazo de los empleados. Los pagos se realizan por el párrafo 081013-“Contribución a la Seguridad Social”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.
- e) Contribución Territorial para el Desarrollo Local, aplicando un tipo impositivo del uno por ciento (1 %), sobre los ingresos totales obtenidos por el desarrollo de su actividad. Los pagos se realizan por el párrafo 074012-“Contribución Territorial para el Desarrollo Local”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.
- f) Otros impuestos, tasas y contribuciones en correspondencia con lo establecido en la legislación tributaria, según el hecho imponible en que incurra.

TERCERO: Aplicar para el cálculo de la Contribución Especial a la Seguridad Social, al que están obligados los trabajadores contratados por las MIPYMES, por las remuneraciones salariales y la distribución de utilidades los tipos impositivos de la escala progresiva siguiente:

UM: Pesos

Ingresos Mensuales	Tipo Impositivo
Hasta 15 000.00	5 %
El exceso de 15 000.00	10 %

CUARTO: La Contribución Especial a la Seguridad Social que se regula en el apartado precedente, se paga mediante el sistema de retenciones que realizan las MIPYMES, en ocasión de la retribución que efectúan a sus trabajadores contratados, la que se aporta al fisco a través del párrafo 082023-“Contribución Especial de Trabajadores a la Seguridad Social”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

QUINTO: Los trabajadores contratados de las MIPYMES pagan el Impuesto sobre Ingresos Personales, por el total de las remuneraciones salariales y no salariales recibidas como resultado de su trabajo.

SEXTO: Para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Personales referido en el apartado precedente se aplica como tipo impositivo, al total de los ingresos mensuales obtenidos, la escala proporcional siguiente:

UM: Pesos

Ingresos Mensuales	Tipo Impositivo
Hasta 3 260.00	Exento
El exceso de 3 260.00 hasta 9 510.00	3 %
El exceso de 9 510.00 hasta 15 000.00	5 %
El exceso de 15 000.00 hasta 20 000.00	7.5 %
El exceso de 20 000.00 hasta 25 000.00	10 %
El exceso de 25 000.00 hasta 30 000.00	15 %
El exceso de 30 000.00	20 %

SÉPTIMO: El Impuesto sobre los Ingresos Personales, que se regula en la presente Resolución, se paga mediante el sistema de retenciones que realizan las MIPYMES, en ocasión de la retribución que realiza a sus trabajadores contratados, la que se aporta al fisco a través del párrafo 052032 “Impuesto sobre Ingresos Personales-Retenciones y Pagos Parciales-Otros”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al que efectúa las retenciones.

Los trabajadores contratados de las MIPYMES gravados con el Impuesto sobre Ingresos Personales en los términos establecidos en esta Resolución, están exonerados de la presentación de la Declaración Jurada para su liquidación y pago anual.

OCTAVO: Los socios de las MIPYMES pagan la Contribución Especial a la Seguridad Social, de conformidad con el Régimen Especial de la Seguridad Social que se les aplica.

NOVENO: Los socios de las MIPYMES por los dividendos obtenidos presentan la Declaración Jurada al finalizar el ejercicio fiscal, mediante el modelo de Declaración Jurada que establezca la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

DÉCIMO: El pago por los socios de las MIPYMES de la liquidación adicional del Impuesto sobre los Ingresos Personales por los dividendos obtenidos se aporta al presupuesto del Estado, por el párrafo 053022-“Impuesto sobre los Ingresos Personales -Liquidación Adicional”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

Las retenciones del 5 % a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, sobre las distribuciones anticipadas de dividendos que se realicen a los socios, se aportan al presupuesto del Estado, en el término de diez días hábiles siguientes a su pago, por el párrafo 052032-“Impuesto sobre los Ingresos Personales-Retenciones Parciales” del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

UNDÉCIMO: Los socios se inscriben en el Registro de Contribuyentes.

DUODÉCIMO: Las MIPYMES que se inicien en el ejercicio de la actividad se les exigen del pago de las obligaciones tributarias por concepto de impuestos sobre Utilidades, sobre las Ventas, sobre los Servicios, por la utilización de la Fuerza de Trabajo y la Contribución Territorial para el Desarrollo Local, correspondientes al mes en que formalizan su inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

DECIMOTERCERO: Las MIPYMES pueden disfrutar de los incentivos fiscales establecidos en el país que le sean aplicables de conformidad con la actividad económica que realicen.

DECIMOCUARTO: Las MIPYMES acceden en igualdad de condiciones que el resto de los actores de la economía al Fondo de Inversiones del Presupuesto del Estado, para obtener financiamiento de proyectos e inversiones vinculadas a los ejes estratégicos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social hasta el 2030.

DECIMOQUINTO: Las MIPYMES quedan obligadas a continuar y mantener una Reserva para Pérdidas y Contingencias, la que está conformada como mínimo con el dos por ciento (2 %) y hasta el diez por ciento (10 %) de los gastos totales anuales.

Esta Reserva para Pérdidas y Contingencias se forma anualmente con el diez por ciento (10 %) de las utilidades reales obtenidas al cierre de cada ejercicio económico.

DECIMOSEXTO: Cuando las MIPYMES tengan sus activos asegurados, pueden reducir el por ciento anual para nutrir la Reserva para Pérdidas y Contingencias hasta el setenta por ciento (70 %) de lo dispuesto en la presente, o decidir no incrementar la misma.

DECIMOSÉPTIMO: Las MIPYMES utilizan los recursos acumulados en la Reserva para Pérdidas y Contingencias, con el fin de resarcir las pérdidas que se originen en sus resultados económico-financieros al cierre de un ejercicio económico; asimismo, utilizan estos recursos para financiar los gastos por pérdidas que se generen durante el ejercicio fiscal.

DECIMOCTAVO: Cuando al cierre de cada ejercicio económico, las MIPYMES comprueben que los recursos acumulados en la Reserva para Pérdidas y Contingencias superan los límites establecidos para su constitución, proceden a disminuirla en la magnitud que corresponde al exceso y consideran la disminución como ingreso del período fiscal en cuestión.

DECIMONOVENO: Al disolverse y liquidarse las MIPYMES, las Reservas para Pérdidas y Contingencias constituidas después de deducido el pago del Impuesto sobre Utilidades y cumplidas cualesquiera otras obligaciones legalmente contraídas, son distribuidas entre los socios.

VIGÉSIMO: Los precios y tarifas de los productos y servicios que comercialicen las MIPYMES se determinan por estos, según la oferta y demanda; excepto donde resulte necesario regular los precios fijos o máximos sobre los productos y servicios que estos trabajadores presentan.

VIGESIMOPRIMERO: Se faculta a los consejos de la Administración municipales para regular los precios y tarifas fijos o máximos sobre los productos y servicios que prestan las MIPYMES, de mayor impacto en la población y cuando las circunstancias lo aconsejen para lograr precios más favorables a la población, teniendo en cuenta las condiciones y características de cada municipio, previa conciliación con estas formas de gestión no estatal.

Si puntualmente se requieren regular precios con alcance territorial, la facultad de aprobación corresponde a los gobernadores.

VIGESIMOSEGUNDO: Cuando se requiera regular los precios y tarifas de productos y servicios de alto impacto con alcance nacional, la facultad de aprobación corresponde al ministro de Finanzas y Precios, previa solicitud del Jefe del órgano, organismo de la Administración Central del Estado, organización superior de dirección empresarial o entidad nacional, que le corresponda por su encargo estatal.

VIGESIMOTERCERO: Las entidades estatales son responsables de que, en la licitación y contratación de bienes y servicios adquiridos de las MIPYMES, se acuerden precios hasta los límites de sus planes y presupuestos y queden expedientadas las evidencias del cumplimiento de lo dispuesto por la presente.

VIGESIMOCUARTO: Las entidades estatales que abastecen de forma mayorista a las MIPYMES, de insumos, materias primas, útiles y herramientas, partes, piezas de repuesto y accesorios necesarios para el desarrollo de su actividad, establecen los precios de ventas aplicando el precio mayorista del productor o la Tasa de Margen Comercial, de acuerdo con la legislación vigente, según corresponda.

VIGESIMOQUINTO: Para los servicios de electricidad, teléfono, gas, abasto de agua y alcantarillado, entre otros, se establecen contratos con las instituciones que brindan estos servicios, en los que se acuerden las condiciones de su prestación y las tarifas se determinan, según las regulaciones vigentes de este Ministerio.

En el caso de otros servicios técnicos-productivos o complementarios que se requieran para el desarrollo de la actividad de las MIPYMES, las partes acuerdan las tarifas sin que generen subsidio y teniendo en cuenta las características, condiciones y complejidades de la prestación de los servicios, excepto cuando son de aprobación centralizada por este Ministerio o por el nivel que este designe.

VIGESIMOSEXTO: Cuando la vía de adquisición de los insumos, materias primas, útiles y herramientas, partes, piezas y accesorios, así como de los equipos de trabajo por las MIPYMES, es directamente la del comercio minorista, se aplican los precios establecidos para la población.

VIGESIMOSÉPTIMO: Las entidades que se rigen por la Ley de Inversión Extranjera para la comercialización de productos y servicios autorizados con destino a las MIPYMES, aplican los precios que acuerden las partes.

VIGESIMOCTAVO: El precio para la venta a las MIPYMES, de activos fijos tangibles de uso, se determina por acuerdo entre las partes a partir de su valor residual o mediante avalúo realizado por entidades especializadas autorizadas, con la suscripción del contrato que corresponda.

Para los activos fijos tangibles tecnológicos, equipos complejos y otros de importancia significativa, el precio se fija mediante avalúo.

Para los activos fijos tangibles objetos de licitación, se toma como valor referencial mínimo el determinado en el avalúo del bien.

VIGESIMONOVENO: Los precios de los equipos nuevos que vendan las empresas comercializadoras mayoristas a las MIPYMES, se determinan mediante la aplicación de la tasa de margen comercial que corresponda, sobre el precio de adquisición, al amparo de lo aprobado por este Ministerio.

TRIGÉSIMO: La tarifa por el arrendamiento a las MIPYMES de útiles, herramientas, medios y equipos de trabajo, de medios de transporte y otros activos fijos tangibles, excepto inmuebles, se establece por acuerdo entre las partes, sin que generen subsidios.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Facultar a los jefes de organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de Dirección Empresarial, o de las entidades estatales nacionales para determinar y aprobar las tarifas por metros cuadrados (m²) que aplican a las MIPYMES por el arrendamiento de inmuebles, locales o espacios pertenecientes a sus entidades.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Los gobernadores y el Consejo de la Administración del municipio especial Isla de la Juventud establecen el procedimiento general para la determinación y aprobación de las tarifas por metros cuadrados (m²) aplicable a las MIPYMES por el arrendamiento de inmuebles, locales o espacios pertenecientes a entidades de subordinación local, oído el parecer de las direcciones provinciales de Finanzas y Precios y de las formas de gestión no estatal.

Las referidas tarifas se aprueban por los consejos de la Administración municipales, a propuesta de las empresas autorizadas, oído el parecer de las direcciones municipales de Finanzas y Precios y de las formas de gestión no estatal, a partir de los procedimientos antes referidos.

TRIGÉSIMO TERCERO: Para la determinación de la tarifa por la autoridad facultada que corresponda, se tiene en cuenta la ubicación, según sea en zona urbana, rural u otro tipo de clasificación, sus características y dimensiones, sobre la base de que cubran los gastos inherentes al inmueble, local o espacio objeto de arrendamiento, en que incurra el arrendador, que incluye los gastos por depreciación.

TRIGÉSIMO CUARTO: En los casos que se requiera un tratamiento diferente a lo dispuesto en los apartados precedentes, el jefe del órgano de la Administración Central del Estado, organización superior de Dirección Empresarial o de la entidad estatal correspondiente lo solicitan a este Ministerio, para su evaluación y decisión.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: La MIPYME estatal no es sujeto de la Resolución que establece el “Procedimiento para el sistema de relaciones financieras entre las empresas estatales, las sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano, y las organizaciones superiores de dirección empresarial con el Estado”, a los fines de la creación de reservas para el pago de utilidades y dividendos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 350, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de 14 de agosto de 2021.

SEGUNDA: La presente Resolución se aplica a las operaciones realizadas a partir de 1ro. de enero de 2024.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de diciembre de 2023.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro

GOC-2024-16-05

RESOLUCIÓN 307/2023

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece entre otros, los impuestos sobre Utilidades, sobre las Ventas, sobre los Servicios y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, así como la Contribución a la Seguridad Social y en su Disposición Final Segunda, incisos a) y f), faculta al ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales y modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 47 “De las cooperativas no agropecuarias”, de 6 de agosto de 2021, en su Disposición Final Tercera encarga a los organismos de la Administración Central del Estado a emitir las disposiciones normativas que se requieran para la implantación de procesos de creación y funcionamiento de las cooperativas no agropecuarias.

POR CUANTO: Las resoluciones 348 y 349, dictadas por la ministra de Finanzas y Precios, de 14 de agosto de 2021, establecen el tratamiento de precios, tributario, de patri-